

AUTO N. 05914
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por los Decretos Distritales 175 del 04 de mayo de 2009 y 450 del 11 de noviembre de 2021, y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el 22 de mayo del 2025, al **CONJUNTO CERRADO EL EDÉN – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con Nit. 900.043.844-9, ubicado en la Calle 173 No. 76 – 50, Localidad de Suba, en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de dar trámite al memorando 2023IE276086 del 23 de noviembre 2023, mediante el cual se remite la caracterización de vertimientos realizada al conjunto en el marco del programa de monitoreo de afluentes y efluentes del distrito capital – PMAE.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 04230 del 20 de junio de 2025**, señalando lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<i>El día 22/05/2025 se llevó a cabo una visita al CONJUNTO RESIDENCIAL EL EDÉN – PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 173 No. 76 – 50, identificado con chips catastrales AAA0176YMDM, AAA0176YMEA, AAA0176YMFT y AAA0176YMHY verificando las actividades desarrolladas en el predio, los vertimientos generados y el estado actual del sistema de tratamiento. Actualmente la señora Judit Cruz Hidalgo, identificada con cédula número 52.113.982, es</i>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
quien actúa como representante legal y administradora del conjunto, de acuerdo con lo establecido en el certificado de personería jurídica expedido por la Alcaldía Local de Suba. El conjunto actualmente está conformado por cuatro casas y una portería con unidad residencial, las cuales están conectadas al sistema de tratamiento de aguas residuales con el propósito de gestionar adecuadamente los vertimientos generados. Durante la inspección, se observó que el conjunto residencial cuenta con un sistema de tratamiento que se encuentra conformado por trampa de grasas a la salida de cada casa y pozo séptico + FAFA para finalmente descargar las aguas residuales domésticas al canal en tierra ubicado en la Calle 173 mediante un punto de vertimiento en la parte exterior del predio. Verificada la información disponible en el sistema de información de la entidad, se establece: - Una vez consultado en el sistema de información de la SDA, se evidencia que el usuario no cuenta con permiso de vertimientos. - En el marco de las actividades de control sobre el recurso hídrico del Distrito, ejecutadas por la SRHS mediante el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital – PMAE, se realizó caracterización de control de la descarga del usuario, el día 24/06/2023, la cual fue remitida para su evaluación mediante memorando 2023IE276086 del 23/11/2023. Una vez evaluados técnicamente los resultados de la caracterización, se determina: que el usuario INCUMPLE con los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución No. 3956 de 2009 (aplicación rigor subsidiario) y Resolución No. 631 del 2015 para los parámetros de <u>Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Grasas y Aceites</u>, en el punto de descarga de vertimientos provenientes de las actividades domésticas. La matriz de parámetros de los convenios interadministrativos de monitoreo se ajusta al presupuesto y disponibilidad dentro del contrato, el número de parámetros no es aspecto de incumplimiento porque el objetivo es monitorear los de mayor representatividad en relación al tipo de actividad, adicionalmente al ser control, la entidad está en la facultad de monitorear los que considere y se ajusten a la disponibilidad con que se cuente. - Los informes de caracterización realizados por el laboratorio Analquim Ltda INCLUYEN el plan de monitoreo, registro fotográfico del procedimiento, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados, cadena de custodia de las muestras, métodos y límites de cuantificación de la técnica analítica y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue REPRESENTATIVO. Además, el laboratorio ANALQUIM LTDA, responsable del muestreo y análisis, al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM. En concordancia con lo anterior, se determinó que el usuario NO CUMPLE en materia de vertimientos conforme a lo establecido en la normatividad ambiental vigente: - Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 5, Artículo 2.2.3.3.5.1. “Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
- Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 24, Artículo 2.2.3.2.24.1. “Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: 2. <i>Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos</i>”. - Resolución SDA No. 3956 de 2009, Capítulo II, Artículo 5. “Permiso de vertimiento. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales al recurso hídrico superficial dentro del perímetro urbano de Bogotá incluidos los vertimientos no puntuales, deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental”. - Resolución SDA No. 3956 de 2009, Capítulo V, Artículo 12. “Vertimiento de usuario sin permiso de vertimientos: se prohíbe el vertimiento de aguas residuales a corrientes superficiales y vertimientos no puntuales de los cuales el usuario teniendo la obligación de obtener el permiso de vertimientos no cuente con él”. - Además, INCUMPLE con los valores máximos permisibles para los parámetros establecidos en la Resolución No. 3956 de 2009 (aplicación rigor subsidiario) y Resolución n.o 631 del 2015 en el punto de descarga de vertimientos provenientes de las actividades domésticas, tal como se evaluó en el numeral 4.1.3 del presente concepto técnico.	

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los fundamentos constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del procedimiento

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024.

Así, el artículo 1° de la citada Ley establece:

“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

Que, el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que, a su vez el artículo 5° ibidem establece que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención establecen:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, el artículo 20 de la multicitada Ley 1333 de 2009 establece modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

“Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los

términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA”

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 establece: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 consagra que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Visto así el marco normativo que desarrolla la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se fundamenta en el **Concepto Técnico No. 04230 del 20 de junio de 2025**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental presuntamente infringida en materia de vertimientos:

- **Resolución No. 631 de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

“ARTÍCULO 8. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas - ARD de las actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las aguas residuales (ARD y ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas - ARD y de las Aguas Residuales no Domésticas - ARnD de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cumplir, serán los siguientes:

- Aguas residuales domesticas – ARD y de las aguas residuales (ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales con una carga menor o igual a 625,00 kg/ día DBO5.

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	180
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	90
Grasas y Aceites	mg/L	20

- Que el **Decreto 1076 de 2015**, “Decreto único Reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”, establece:

(...)

“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

(...)

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

(...)

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento del permiso de vertimientos. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

(...)

- **La Resolución 3956 de 2009**, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital", establece:

(...)

“Artículo 5º. Permiso de vertimiento. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales al recurso hídrico superficial dentro del perímetro urbano de Bogotá incluidos los vertimientos no puntuales, deberá realizar la auto declaración, tramitar y obtener el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

(...)

“Artículo 12º. Vertimiento de Usuario sin permiso de vertimientos: Se prohíbe el vertimiento de aguas residuales a corrientes superficiales y vertimientos no puntuales de los cuales el Usuario teniendo la obligación de obtener el permiso de vertimientos no cuente con el.

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el Concepto Técnico mencionado presuntamente se vulneró la normativa ambiental en materia de vertimientos, toda vez que:

- Según el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015:
 - **Demanda Química de Oxígeno (DQO):** Al obtener el valor de 208 mg/L O₂, siendo el límite 180 mg/L O₂
 - **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅):** Al obtener el valor de 137 mg/L O₂, siendo el límite 90 mg/L O₂
 - **Grasas y Aceites:** Al obtener el valor de 37 mg/L, siendo el límite 20 mg/L
- Según el artículo 2.2.3.2.24.1. y 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 5 y 12 de la Resolución 3956 de 2009, la realización de una descarga sin contar con el debido permiso de vertimientos representa un *riesgo de afectación ambiental*, en tanto impide conocer y controlar las características físicas, químicas y microbiológicas del efluente, limitando valorar su calidad e incidencia sobre la fuente receptora y la capacidad de asimilación o autodepuración de esta. Esta omisión anula la trazabilidad del vertimiento e impide acciones preventivas de gestión ambiental.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

4.1. Incorporación de documentos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de prueba obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Autoridad llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Concepto Técnico No. 04230 del 20 de junio de 2025.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El Decreto 109 del 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por los Decretos 175 del 4 de mayo de 2009 y 450 del 11 de noviembre de 2021, estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **CONJUNTO CERRADO EL EDÉN – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con Nit. 900.043.844-9, ubicado en la Calle 173 No. 76 – 50, Localidad de Suba, en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El expediente **SDA-08-2025-1489**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al **CONJUNTO CERRADO EL EDÉN – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con Nit. 900.043.844-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, enviando citación en la Calle 173 No. 76 – 50, en la ciudad de Bogotá D.C., y/o al correo electrónico Admon.ededen2021@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 04230 del 20 de junio de 2025**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Incorporar el documento obrante en el expediente **SDA-08-2025-1489**, relacionado en el acápite **4.1. Incorporación de documentos** del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización,

reestructuración, liquidación o insolvencia, regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente y de conformidad de los términos y condiciones consagrados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

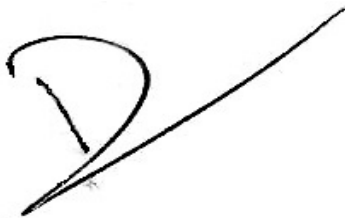
ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de agosto del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

WILLIAM OLMEDO PALACIOS DELGADO

CPS:

SDA-CPS-20240139

FECHA EJECUCIÓN:

01/08/2025

Revisó:

PAULA JOHANNA RUIZ QUINTANA

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

08/08/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

25/08/2025